

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

Magistrado Ponente

ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN

Acta aprobatoria No.14 de 2024

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

DECISIÓN

La Sala de Conocimiento de Justicia y Paz resuelve solicitud de corrección formulada por Freddy Marcelo Hernández Gómez, quien indicó ser víctima indirecta en la sentencia parcial del radicado de la referencia, proferida el 20 de noviembre de 2014 por este Tribunal, mediante la cual la Sala profirió sentencia transicional parcial de primera instancia¹.

ANTECEDENTES

En la providencia antes citada, la Sala impuso las penas del caso y entre otras determinaciones, resolvió las pretensiones indemnizatorias de todas aquellas víctimas que concurrieron al incidente de reparación integral, conforme el art. 23 de la Ley 975 de 2005, sin que se tenga registro alguno en el anexo de liquidaciones del señor Freddy Marcelo Hernández Gómez, como tampoco se tiene registrado el nombre de Alberto Hernández Prada como víctima directa dentro del proceso de la referencia.

¹ Cfr. TSB SJYP, 20 nov. 2014, rad, 201400027. M.P. Léster María González Romero. Postulados, Salvatore Mancuso Gómez y otros.

LA SOLICITUD

Mediante correo electrónico de 19 de abril de 2024, allegado a este despacho el 25 de abril de 2024, el señor Freddy Marcelo Hernández Gómez identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.769.916 elevó solicitud ante el Tribunal con la finalidad de que se corrija la sentencia de 20 de noviembre de 2014. Para ello indicó:

1. Que su nombre es Freddy Marcelo Hernández Gómez y se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.098.769.916 expedida en Bucaramanga, Santander.
2. Que es víctima del conflicto armado, por hechos ocurridos el 16 de febrero de 2002 en Calamar, Bolívar, por el homicidio de su padre Alberto Hernández Prada identificado con cédula de ciudadanía No. 91.207.395.
3. Que revisada la sentencia² el nombre de su padre se menciona de la siguiente manera: "...Alberto NN ...", quien en el expediente y la investigación la Fiscalía identificó plenamente el nombre de su padre como Alberto Hernández Prada.
4. En consecuencia, solicita la corrección de la sentencia de 20 de noviembre de 2014 en relación con el nombre de su padre Alberto Hernández Prada.
5. En ese orden, allega como soporte de su solicitud copia de la certificación expedida por la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional de Bucaramanga, fragmento de la sentencia³ y una copia de su cédula de ciudadanía.

² Cfr. TSB SJYP, 20 nov. 2014, rad, 201400027. M.P. Léster María González Romero. Postulados, Salvatore Mancuso Gómez y otros

³ Cfr. TSB SJYP, 20 nov. 2014, rad, 201400027. M.P. Léster María González Romero. Postulados, Salvatore Mancuso Gómez y otros, Pag 906 y 907.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

A. Competencia

Como la sentencia cuya corrección se solicita fue emitida por este Tribunal de Justicia y Paz el 20 de noviembre de 2014, la Sala es competente para resolver la petición formulada⁴.

B. Ámbito de aplicación

Ahora bien, dado que el peticionario invoca corregir la sentencia proferida por la Sala a fin de corregir los datos personales erróneos que fueron consignados en ella⁵, encuentra el Tribunal que las normas de alternatividad penal no reglamentan el tema relativo a las modificaciones de la sentencia, para decidir el punto propuesto debe acudir, en aplicación al principio de complementariedad⁶, a la Ley 600 de 2000 que regula la situación de la siguiente manera:

«Art. 412. Irreformabilidad de la sentencia. La sentencia no es reformable ni revocable por el mismo juez o sala de decisión que la hubiere dictado, salvo en caso de error aritmético, en el nombre del procesado o de omisión sustancial en la parte resolutive.

Solicitada la corrección aritmética, o del nombre de la persona a que se refiere la sentencia, la aclaración de la misma o la adición por omisiones sustanciales en la parte resolutive, el juez podrá en forma inmediata hacer el pronunciamiento que corresponda».

Lo anterior, además debe ser integrado con las previsiones de los artículos 285 y 286 del Código General del Proceso, que rezan:

«Artículo 285. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte,

⁴ CSJ SCP, AP3873-2014, 16 jul, 2014, rad. 44076. También ver: CSJ AP, 12 mayo, 2004, rad.18948, reiterado entre otros, CSJ AP, 21 oct, 2013, rad. 35954.

⁵ Cfr. TSB SJYP, 20 nov. 2014, rad, 201400027. M.P. Léster María González Romero.

⁶ Art. 62 de la Ley 975 de 2005 establece que los temas no regulados en ella se resolverán conforme a la Ley 782 de 2002 y al Código de Procedimiento Penal; y su Decreto reglamentario 3011 de 2013, art. 6°.

cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración».

«Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella».

C. Problema Jurídico a resolver

Con fundamento en los argumentos expuestos por el peticionario, y con base en las hipótesis previstas en la normatividad transcrita, corresponde a esta Sala determinar **(i)** En primer lugar, *¿si efectivamente se ha incurrido en un error por parte del despacho, al consignar datos incorrectos respecto a la identidad de la víctima, conforme a los documentos allegados dentro del incidente de reparación?;* y en segundo lugar, si la primera hipótesis es positiva **(ii)** *¿si hay lugar a la emisión de una decisión que corrija datos personales erróneos aparentemente consignados en el fallo de primer grado, a fin de que el petente pueda acceder al pago indemnizatorio que como víctima tiene derecho?*

D. Caso concreto

Atendiendo al caso que nos ocupa, la Sala resolverá la solicitud de corrección elevada por el peticionario y anticipa que considera que no incurrió en errores

en la consignación del nombre de la víctima de homicidio en persona protegida y desaparición forzada en la decisión del 20 de noviembre de 2014.

Para estos efectos, el despacho revisó la sentencia condenatoria mencionada, advirtiendo lo siguiente:

1. A folios 906-907 se encuentra relacionado el hecho 164, por el homicidio en persona protegida y desaparición forzada de EDILBERTO BARRETO ESPAÑOL, GIOVANNY LOZANO SALCEDO, ÁLVARO CARREÑO ROMERO y Alberto NN⁷, hechos ocurridos el 16 de febrero de 2002 en Calamar, Bolívar.
2. Sobre el señor Alberto Hernández Prada, no se encontró registro como víctima en el fallo condenatorio⁸.
3. En cuanto a la víctima "Alberto NN", no se evidenció que la Fiscalía delegada haya entregado en desarrollo del proceso de la referencia en que se presentó el caso, documentación alguna, como tampoco esclareció ante la Sala la plena identidad de la víctima.
4. Respecto del señor Freddy Marcelo Hernández Gómez, en el desarrollo del Incidente de Reparación Integral no se presentaron peticiones indemnizatorias a su nombre⁹, por ende, no hace parte del anexo de liquidaciones.

Premisas Fácticas:

1. "Alberto NN" se encuentra relacionado como víctima de homicidio en persona protegida y desaparición forzada, ocurrido el 16 de febrero de 2002 en Calamar, Bolívar, en el hecho 164 del fallo condenatorio proferido el 20 de noviembre de 2014.

⁷ TSB SJYP, 20 nov. 2014, rad, 2014-00027. MP. Léster María González Romero, Postulados, Salvatore Mancuso Gómez y otros, (folios 906-907).

⁸ TSB SJYP, 20 nov. 2014, rad, 2014-00027. MP. Léster María González Romero, Postulados, Salvatore Mancuso Gómez y otros,

⁹ TSB SJYP, 20 nov. 2014, rad, 2014-00027. MP. Léster María González Romero, Postulados, Salvatore Mancuso Gómez y otros, (liquidaciones).

2. Mediante escrito radicado en el correo institucional de la Secretaría de la Sala de Justicia y Paz, el señor Freddy Marcelo Hernández Gómez portador de la cédula No. 1.098.769.916, a través de derecho de petición solicita la corrección del nombre de su padre en la sentencia del 20 de noviembre de 2014, por considerar que el nombre de progenitor consignado en citada decisión esta incorrecto.

3. Para sustentar su solicitud adjuntó copia de la certificación expedida por la Dirección Nacional Especializada de Justicia Transicional de Bucaramanga, en la que acredita su condición de víctima indirecta por el delito de desaparición forzada de su padre Alberto Hernández Prada, hecho ocurrido el 16 de febrero de 2002 en Santa Marta, Magdalena, fragmento de la sentencia¹⁰ y una copia de su cédula de ciudadanía.

4. En el fallo transicional ya mencionado, concretamente en el texto referente al Incidente de Reparación Integral, no se encontró registro alguno respecto del señor Alberto Hernández Prada.

5. No obstante y en lo que respecta al peticionario Freddy Marcelo Hernández Gómez, identificado con número de cédula 1.098.769.916, la Sala constató que su número de cédula no está relacionado en la etapa procesal dispuesta para ello por ley, como es el Incidente de Reparación Integral.

6. Como se puede advertir, en la decisión en cita Freddy Marcelo Hernández Gómez no se constituyó como víctima del delito de homicidio en persona protegida y desaparición forzada, por el hecho ocurrido el 16 de febrero de 2002 en Calamar, Bolívar correspondiente al señor "Alberto NN".

Premisas Normativas:

El artículo 229 de la Constitución Política indica que se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia, y que la ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin representación de abogado.

¹⁰ Cfr. TSB SJYP, 20 nov. 2014, rad, 201400027. M.P. Léster María González Romero. Postulados, Salvatore Mancuso Gómez y otros, Pag 906 y 907.

De otra parte, señala el artículo 23 de la Ley 975 de 2005, que la audiencia del Incidente de Reparación Integral se iniciará con la intervención de la víctima o su representante legal, de confianza o de oficio para que exprese de forma concreta las pretensiones indemnizatorias e indique *“las pruebas que hará valer para fundamentar sus pretensiones”*¹¹. Igualmente, el artículo 34 de la misma norma refiere: *“[l]a Defensoría del Pueblo asistirá a las víctimas en el ejercicio de sus derechos y en el marco de la ley”*.

Sobre el poder para actuar la Corte ha explicado que *“hace parte del derecho de postulación, necesario para presentar solicitudes, intervenir en las diligencias y controvertir las decisiones”* (CSJ SP 5831-2016, rad. 46.061)¹².

Por consiguiente, es comprensible que el apoderado judicial que represente los intereses de las víctimas, en sus cinco dimensiones (restitución, indemnización, medidas de satisfacción y de rehabilitación, como las garantías de no repetición), debe indefectiblemente acompañar a sus pretensiones del poder respectivo, dentro de la oportunidad procesal pertinente, que no es otro que el Incidente de Reparación Integral, desde luego, junto con los medios probatorios que demuestren tanto la calidad de víctimas, como los perjuicios causados.

Caso concreto:

En el presente evento, el peticionario fundamenta su solicitud de corrección del fallo en el supuesto yerro consignado en las páginas 906 y 907 respecto del nombre de "Alberto NN". De manera que, la Sala encuentra de vital importancia hacer las siguientes precisiones conforme a lo relacionado. Veamos:

1. Alberto Hernández Gómez identificado con cédula de ciudadanía No. 91.207.395 no se encuentra relacionado como víctima directa, en los hechos que fueron objeto discusión en el fallo referido¹³.
2. De Freddy Marcelo Hernández Gómez identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.769.916 no reposa documentación alguna que confirme la

¹¹ CSJ SCP 13 Jul. 2016, rad. 46774.

¹² *Ibidem*. También ver CSJ SP4530-2019, rad.53125, 23 oct. 2019.

¹³ *Cfr.* TSB SJYP, 20 nov. 2014, rad, 201400027. M.P. Léster María González Romero. Postulados, Salvatore Mancuso Gómez y otros.

calidad de víctima del delito de homicidio en persona protegida y desaparición forzada o que en su defecto haya comparecido al proceso en nombre propio o por intermedio de abogado.

3. Por otro lado, el peticionario no presentó evidencia alguna que permitiera verificar el parentesco con la víctima directa, es decir, "Alberto NN"; incluso de haberlo hecho, no habría sido posible reconocer perjuicio alguno, por lo expuesto anteriormente, es decir en tanto no acudió al incidente de reparación integral, y menos aún presentó solicitud indemnizatoria por los hechos victimizantes.

En ese orden, la Sala concluye que:

4. Es claro que el Tribunal de Justicia y Paz en el citado fallo no tasó daños y perjuicios en favor del peticionario Freddy Marcelo Hernández Gómez identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.769.916, como familiar de quien manifiesta era su padre "*Alberto NN*".

5. Así las cosas, y referente a los dos problemas jurídicos planteados, se tiene de la evidencia aportada, que no se ha tratado de un error en la digitación en el nombre de la víctima directa, toda vez que en el fallo de primer grado proferido el 20 de noviembre de 2014, el ente acusador no demostró la plena identidad de la víctima relacionada en el hecho 164 como "*Alberto NN*", como se ha venido insistiendo, pero adicionalmente el peticionario no acudió al Incidente de Reparación Integral para plantear sus inquietudes y solicitar indemnización.

6. Por consiguiente, la consecuencia jurídica que se deriva de este suceso es negar por improcedente la solicitud del señor Freddy Marcelo Hernández Gómez, identificado con el número de cédula 1.098.769.916 en su derecho de petición, orientada a conseguir la corrección del fallo proferido¹⁴, pues como se ha advertido, no se trató de un error en la escritura del nombre de la víctima, evento que dentro del proceso, el delegado de la Fiscalía tan solo se refirió a "*Alberto NN*", sin que se precisara su plena identidad. Ahora bien, si con posterioridad al fallo se logró la identificación plena de la víctima, y la Fiscalía

¹⁴ Cfr. TSB SJYP, 20 nov. 2014, rad, 201400027. M.P. Léster María González Romero. Postulados, Salvatore Mancuso Gómez y otros.

cuenta con la documentación que así lo acredite, resultaría viable que en un incidente de reparación integral a víctimas, que se adelante contra el mismo grupo armado, con la debida asesoría de un representante legal, podría el hoy peticionario realizar las solicitudes indemnizatorias a las que considere tiene derecho.

7. La Sala advierte al peticionario, que puede acudir a su representante legal, quien deberá brindarle la orientación necesaria y el procedimiento que se deberá seguir para lo que corresponda a su caso.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. Negar por improcedente la solicitud de corrección de la sentencia de primera instancia proferida por esta Sala de Conocimiento el 20 de noviembre de 2014, incoada por el ciudadano Freddy Marcelo Hernández Gómez identificado con el número de cédula 1.098.769.916.

SEGUNDO. Contra la presente decisión procede el recurso de reposición conforme al artículo 26 de la Ley 975 de 2005.

TERCERO. Comuníquese lo decidido por el medio más expedito este auto al peticionario y a la UARIV.

Notifíquese y Cúmplase


ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN
Magistrado


ALEXANDRA VALENCIA MOLINA
Magistrada


IGNACIO HUMBERTO ALFONSO BELTRÁN
Magistrado